



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-072/2024

DENUNCIANTE: AIDA SILVIA
XOCHICALE PÉREZ Y CLEOTILDE
JARAMILLO RAMÍREZ

DENUNCIADOS: TARCISO
HERNÁNDEZ FLORES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 15 de octubre de 2025.

Sentencia por la que se declara que **se ha actualizado la caducidad** de la facultad sancionadora en el presente procedimiento especial sancionador.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Jornada Electoral.** El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección, Aida Silvia Xochicale Pérez y Cleotilde Jaramillo Ramírez resultaron electas a los cargos de síndica y quinta regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento del municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala¹.
4. **2. Toma de protesta.** El 31 de agosto siguiente, tuvo lugar la toma de protesta de las y los integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Trámite ante la autoridad instructora

5. **1. Escritos de queja.** Mediante acuerdo de 5 de julio de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibidos dos escritos de queja presentados por las denunciantes a través de la Oficialía de Partes de dicho Instituto, asimismo, se requirió a las quejas dar su consentimiento para iniciar un procedimiento especial sancionador.
6. **2. Manifestación del consentimiento.** El 12 de julio de 2023, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escritos firmados por las quejas a través de los cuales expresaban su consentimiento para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de diversos hechos que consideraban que actualizaban violencia política por razón de género en su contra.
7. Con fecha 17 de agosto de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito firmado por la entonces quinta regidora a través del cual subsanaba los errores correspondientes a su escrito de denuncia.
8. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El 9 de octubre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los escritos de denuncia, mismos que se registraron mediante el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/008/2023, reservándose la admisión del procedimiento hasta que no se llevaran a cabo las diversas

¹ En lo subsecuente, denunciantes o quejas.



TET-PES-072/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

9. En ese mismo acuerdo, se determinó instruir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², para que, en colaboración con el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, realizaran un análisis de riesgo además de diseñar un plan de seguridad a fin de proteger la seguridad, integridad y vida de las actoras.
10. **4. Dictamen por parte del Instituto Estatal de la Mujer.** Mediante oficio número 1241/IEM/11/OJ/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, la jefa de oficina jurídica del Instituto Estatal de la Mujer remitió los informes a través de los cuales informaba de los resultados, conclusiones y diagnóstico derivado de los servicios de asesoría y acompañamiento en materia psicológica y trabajo social que fueron brindados a Aida Silvia Xochicale Pérez y Cleotilde Jaramillo Ramírez.
11. **5. Dictamen psicológico.** Mediante oficio número CJMT/490/2023-D, de fecha 27 de noviembre de 2023, la directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, remitió los informes y dictámenes psicológicos realizados a Aida Silvia Xochicale Pérez y Cleotilde Jaramillo Ramírez.
12. **6. Acta de comparecencia y ratificación.** El 4 de diciembre de 2023, comparecieron las licenciadas Erika Morales Cisneros y Martha Martínez Morales en su carácter de peritas en psicología adscritas al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, a efecto de ratificar los informes y dictámenes psicológicos efectuados a Aida Silvia Xochicale Pérez y Cleotilde Jaramillo Ramírez.

² En adelante, autoridad instructora.

13. **7. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.** El 10 de diciembre de 2024, la autoridad instructora dictó un acuerdo mediante el cual admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/ASXP/CG/088/2024.
14. Asimismo, derivado del análisis del contenido de los escritos de denuncia, se determinó que los hechos que se les atribuían a algunos de los ciudadanos denunciados correspondían a las mismas personas que fueron denunciadas en un anterior procedimiento especial sancionador por parte de las mismas denunciantes respecto de la misma conducta, y toda vez que ya se había emitido sentencia definitiva, no se inició procedimiento especial sancionador en su contra; en ese sentido, únicamente se ordenó instaurar el procedimiento en contra de las personas que no fueron imputadas en el expediente CQD/PEASXP CJR/CG/005/2022.
15. Asimismo, en dicho acuerdo se determinó que resultaba improcedente la emisión de medidas cautelares, al no existir los elementos que implicaran riesgo inminente que contraviniera los principios que rigen la materia electoral, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que dicho acuerdo fuera impugnado.
16. **8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 13 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual se desarrolló únicamente con la presencia de una de las personas denunciadas, no obstante de ello, un grupo de las personas denunciadas previo al inicio de la referida audiencia, presentaron sus respectivos escritos a través de los cuales dieron contestación a los hechos que se les imputaban, ofrecieron pruebas y formularon los alegatos que consideraron pertinentes.
17. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/ASXP/CG/088/2024.



TET-PES-072/2024

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

18. **1. Recepción y turno del expediente.** El 14 de diciembre de 2024, mediante escrito signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador CQD/PE/ASXP/CG/088/2024 a este Tribunal.
19. El 16 de diciembre siguiente, con motivo de la recepción de dichas constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-072/2024 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
20. **2. Radicación.** Mediante acuerdo de 16 de diciembre, la magistrada instructora tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

CONSIDERANDO

21. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en el que se reclama la comisión de actos que, a consideración de las denunciantes, pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género, por diversas personas, en virtud del ejercicio de los cargos que ostentan y que ejercen en el Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, y resolver esos planteamientos es facultad exclusiva de este Tribunal.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala, 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Marco jurídico de la caducidad como potestad sancionadora

23. Este Tribunal estima que, en el presente caso, **operó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable**, a partir de un análisis oficioso y preferente de los presupuestos procesales que debe satisfacer el presente procedimiento especial sancionador, dado que dicha figura constituye una regla del debido proceso y de obligado estudio de orden público que, en principio, debe beneficiar a todos los sujetos sancionados³.
24. Lo anterior, al advertir que, al momento de la remisión del expediente formado con motivo de la sustanciación del presente procedimiento, había transcurrido injustificadamente el plazo de un año que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior ha establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores, conforme a las siguientes consideraciones.
25. Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometan las personas están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.
26. En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

³ Véase la Tesis XXIV de rubro: “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”. Así como el párrafo 88 del SUP-JE-1049/2023 y acumulados.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-072/2024

27. Los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando demoras indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor celeridad en su sustanciación y resolución.
28. En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de ahí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.
29. Sobre el particular, debe señalarse que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo⁴.
30. En relación con la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024; SUP-JE-1097/2023; SUP-RAP-614/2017; así como SUP-RAP-737/2017.

31. En congruencia, la Sala Superior emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procesal del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.
32. Del criterio antes referido, se advierte que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.
33. Bajo ese orden de ideas, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, que no se resolvió en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁵.

2. Caso Concreto

34. Este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

⁵ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-072/2024

SANCIONADOR", durante la instrucción del presente procedimiento a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo siguiente.

35. Mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2023, la autoridad instructora tuvo por recibidos diversos escritos signados por Aida Silvia Xochicale Pérez y Cleotilde Jaramillo Ramírez, por lo que, en ese mismo acuerdo, se requirió a las denunciantes a efecto de que expresaran su consentimiento para poder dar inicio al procedimiento especial sancionador, ya que, en los referidos escritos señalaban hechos que podían constituir violencia política en razón de género en su contra.
36. En atención a ello, mediante escritos de fecha **12 de julio de 2023**, las denunciantes expresaron su consentimiento para que se diera inicio al procedimiento, debiendo tenerse esa fecha como el momento en que la autoridad instructora competente para sustanciar el procedimiento tuvo pleno conocimiento de las quejas que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador.
37. Por lo que, de conformidad con la citada jurisprudencia **8/2013** el plazo de un año para que opere la **caducidad** de la potestad sancionadora en el procedimiento especial inició a partir del **12 de julio de 2023**, pues el mismo debe ser contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento, venciendo dicho plazo el **12 de julio de 2024**.
38. Ello, porque al momento en que las quejosas expresaron su consentimiento para que se diera inicio al procedimiento especial sancionador, es cuando se considera que dio inicio formal de la facultad investigadora por parte de la autoridad instructora, debiendo desde ese momento llevar a cabo las diligencias de investigación que estimara pertinentes.

39. De modo que, si la audiencia de pruebas y alegatos se celebró hasta el **13 de diciembre de 2024**, es dable concluir que se empleó más del año establecido por la Sala Superior para desahogar las diligencias de investigación, pues en el caso, la autoridad instructora ocupó un periodo de un año y cinco meses para desahogar las diligencias de investigación, excediendo en demasía el período ordinario previsto para el ejercicio de la facultad sancionadora.

40. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que durante la instrucción se realizaron las siguientes actuaciones de impulso para la instrucción del procedimiento:

Actuación	Fecha
Acuerdo de recepción y requerimiento para que las quejas expresen su consentimiento	5 de julio de 2023
Manifestación del consentimiento de las quejas para iniciar el procedimiento	12 de julio de 2023
Remisión de los consentimientos	13 de julio de 2023
Radicación del cuaderno de antecedentes y se ordena la realización de diligencias de investigación	9 de octubre de 2023
Requerimientos al Instituto Estatal de la Mujer y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	17 de noviembre de 2023
Recepción de los dictámenes emitidos por el Instituto Estatal de la Mujer y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	24 y 27 de noviembre de 2023, respectivamente
Acta de ratificación de los dictámenes	4 de diciembre de 2023
Recepción y glosa de documentos	20 de marzo de 2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-072/2024

Acuerdo por el que se admite el procedimiento y se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos	10 de diciembre de 2024
Audiencia de pruebas y alegatos	13 de diciembre de 2024

41. En búsqueda de una mayor exemplificación en la dilación del procedimiento a continuación se enlistan los actos realizados durante la instrucción con un mayor detalle, así como los días transcurridos entre estos:



Radicación del cuaderno de antecedentes y se ordena la realización de diligencias de investigación

9 de octubre de 2023

Transcurrieron 91 días naturales entre la manifestación del consentimiento y la radicación del cuaderno de antecedentes

Diligencias de investigación

- Certificaciones
- Solicitud a META Platforms, Inc.
- Requerimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones
- 10 de octubre de 2023
- 12 de octubre de 2023
- 08 de noviembre de 2023

Acuerdo de glosa de documentación y nuevas diligencias de investigación

06 de noviembre de 2023

Únicamente se ordenó la certificación del contenido de una publicación en la red social Facebook

Requerimientos al Instituto Estatal de la Mujer y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para la elaboración de dictámenes en psicología

17 de noviembre de 2023

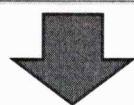
39 días naturales pasaron desde la emisión del acuerdo de 09 de octubre en el que se ordenó solicitar los dictámenes

Recepción de los dictámenes

- Dictámen emitido por el Instituto Estatal de la Mujer
- Dictámen emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala
- 24 de noviembre de 2023
- 27 de noviembre de 2023

Acta de ratificación de los dictámenes

04 de diciembre 2023





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-072/2024

Recepción y glosa de documentos

20 de marzo de 2024

Acuerdo por el que se admite el procedimiento y se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos

10 de diciembre de 2024

Transcurrieron 1 año y 5 meses desde que las quejas expresaron su consentimiento para iniciar el procedimiento y 275 días naturales desde la última actuación

Audiencia de pruebas y alegatos

13 de diciembre de 2024

42. Como se puede observar de la tabla anterior, así como de la totalidad de constancias que integran el expediente relacionadas con la instrucción del procedimiento, se puede observar que la autoridad instructora desahogó **diligencias menores** para requerir información respecto de los titulares de los perfiles de quienes realizaron las publicaciones denunciadas, así como para certificar el contenido de estas.
43. Sin embargo, del análisis de esas constancias, no fue posible observar una imposibilidad jurídica o material para recibir elementos de prueba relevantes o bien, una negativa por parte de las autoridades involucradas para hacerle llegar información.
44. Por el contrario, este órgano jurisdiccional observa que la etapa de instrucción de este procedimiento se alargó injustificadamente por un período de un año y cinco meses, siendo que la causa originaria de esa irregularidad fue que la autoridad instructora tuvo un actuar poco diligente para el desahogo de la investigación y la solución de la denuncia.
45. Ello, porque se puede observar que existen grandes lapsos de tiempo sin que se produjera actuación alguna por parte de la autoridad instructora, ello, sin que existiera justificación alguna.

46. Como ejemplo de lo anterior, la última actuación previa al acuerdo por el que se admitió el procedimiento y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos fue el 20 de marzo de 2024, mientras que, el citado acuerdo corresponde al 10 de diciembre de 2024, es decir, transcurrieron ocho meses y 20 días entre ambas actuaciones sin que se efectuara alguna otra actuación durante ese lapso.
47. Esto, sin que existiera justificación alguna, ni mucho menos se advierte un impedimento para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pudiera seguir actuando, es decir, se trata de una conducta no diligente por parte de dicha autoridad.
48. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la injustificada extensión de dicha etapa fuera atribuible al actuar de las personas denunciadas ni el resultado de acciones o condiciones externas que impidieran a las autoridades involucradas llevar a cabo sus funciones, pues en todo momento los requerimientos efectuados por la autoridad instructora fueron atendidos dentro de los plazos y términos señalados.
49. Conforme a lo anterior, es dable concluir que el exceso en el plazo de un año transcurrido en la etapa de instrucción del procedimiento no es oponible a las partes o a condicionamientos fácticos ineludibles.
50. Tampoco pasa por alto para este Tribunal que la jurisprudencia **11/2013** de rubro: "**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria **cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procesal del infractor o bien a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-072/2024

51. Así, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, correspondía a la autoridad instructora exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, **si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables⁶.**
52. En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso excepcional, que no se resolvió a tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie, situación que en este caso no ocurrió.
53. Por tanto, al no actualizarse una causa justificada, razonable u objetivamente apreciable para determinar la ampliación del plazo de un año para la resolución de este procedimiento, se determina que se ha actualizado la caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto.
54. **QUINTO. Conminación a la Comisión de Quejas y Denuncias.**
Finalmente, como se ha explicado a lo largo de la presente sentencia, durante la sustanciación del presente procedimiento, el actuar de la autoridad instructora no fue diligente, retardando excesivamente y sin justificación, la instrucción del asunto, ocupando un año y cinco meses para llevar a cabo dicha instrucción, es decir, cinco meses más del plazo que se tiene para instruir y resolver los procedimientos especiales sancionadores.
55. Ello, sin que existiera una **causa justificada, razonable y objetivamente apreciable** que impidiera a la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de

⁶ Así lo considero la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-615/2024 Y ACUMULADO.

su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, llevar a cabo su función investigadora.

56. En consecuencia, se estima necesario conminar a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en lo sucesivo, sean más diligentes en la tramitación e integración de los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia.
57. Con el apercibimiento de que, en caso de seguir actuando de manera negligente en los subsecuentes procedimientos que sean de su competencia, se procederá a dar las vistas que se estimen necesarias a efecto de que se impongan las sanciones que correspondan.
58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora en este procedimiento.

Segundo. Se **conmina** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los términos del último considerando de la presente sentencia.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena notificar en los siguientes términos: **a las personas quejas y denunciadas en los domicilios y correos electrónicos que señalaron para tal efecto, a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-072/2024

de dicho Instituto por oficio en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

